



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 630016000033201502830-00
Ubicación 124907
Condenado CRISTIAN OROZCO PANTOJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

8-NOV-23
1-P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Auto Interlocutorio Nº 1507-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad CP-AMS EJEPQ:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Cristian Orozco Pantoja contra el auto del 26 de julio de 2023, según da cuenta el informe secretarial ingresado al despacho el 31 de octubre de 2023.

Actuación:

Con auto 26 de julio de 2023, este despacho no aprobó el permiso administrativo de 72 horas al sentenciado Cristian Orozco Pantoja.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que se incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución, un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como grave de la conducta punible por parte del despacho accionado. Una violación al derecho al beneficio de hasta 72 horas.

Afirma que el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2019, condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena de 110 meses de prisión por los delitos de secuestro simple, tentativa de homicidio y hurto calificado agravado.

Agrega, que cuenta con tiempo físico y redención de pena de 88 meses de 180 meses los cuales fue condenado. Luego, habla del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento en el centro penitenciario, fue allegada resolución favorable el 13 de diciembre de 2022, emitida por el establecimiento carcelario con conducta ejemplar. Para el arraigo aportó información de domicilio.

Señala que la decisión del 26 de julio de 2023, que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible la prohibición legal del artículo 32 que modificó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito : SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Auto Interlocutorio Nº 1507-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad CP-AMS EJEPO:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

artículo 68 A del C. penal, para negar el beneficio permiso de hasta 72 horas, lo que considera un exabrupto, por el solo hecho de haber sido considerada como grave expresa prohibición por el delito de hurto calificado agravado por el juez que impuso la condena, pues la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería obligada a purgar toda la condena de prisión.

Hace alusión a la dosificación punitiva por el fallador la que dice versa sobre la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva y el preacuerdo al que podía llegar el imputado.

Por lo que estima que se eliminó el agravante en atención a que son infractores primarios y no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, en ese orden asegura que este despacho no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva a Orozco Pantoja ni su proceso de resocialización, aduce que fue continuo el deseo del legislador en no exigir la valoración subjetiva al comportamiento disvalor de la acción conforme los parámetros de la condena.

Además, indica que el senador ponente del proyecto afirmaba que se trataba de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la pena abandonen el centro de reclusión, como la de conceder el beneficio de hasta 72 horas.

Dice que es necesario verificar el contenido del artículo 32 para establecer si la conducta punible de hurto calificado por el que el reclamante fue condenado se encuentra o no entre los delitos excluidos por la ley para acceder al beneficio administrativo solicitado en el entendido que los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de septiembre de 2015 cuando había entrado en vigencia la Ley 1709 de 2014

Asevera que los jueces de ejecución de penas tienen en sus despachos delitos como hurto calificado agravado el cual está vulnerando el principio de igualdad lo que considera una vía de hecho ante la inaplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, pide dejar sin efecto las determinaciones adversas y se conceda dicho el beneficio administrativo de 72 horas.

Menciona jurisprudencia relativa a las valoraciones de la conducta punible, las que ya hicieron los jueces penales de instancia, y que la pena debe responder a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Destaca que Orozco Pantoja se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades como inducción al tratamiento carcelario, comité de trabajo, cursos transversales, misi^ón carácter, atención individual por psicología, programa familia, diplomado en derechos humanos.

Cita sentencias como la T- 019 de 2017, que trata del beneficio de la libertad condicional, pero enfocado en el tratamiento penitenciario y que la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa para no volver a delinquir.

Finalmente, pide dejar sin efecto la providencia atacada, a fin de que se le amparen los derechos a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de favorabilidad, y proceso de resocialización que ha venido realizando.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como el condenado muestra su desacuerdo con la providencia que le improbió el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al considerar que se tuvo en cuenta el artículo 68 A del C. Penal que prohíbe beneficios para los condenados por el delito de hurto calificado, delito por el cual precisamente está condenado Orozco Pantoja, entre otros, tales como secuestro simple y homicidio tentado, y no en atención a los requisitos exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, conviene citar jurisprudencia de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia C- 820 de 2005, sobre la definición del principio de legalidad:

"Así ha dicho esta Corporación lo siguiente: "13- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué "motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas"[14]. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)[15]. 14- Este



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al Legislador, y no a los jueces ni a la administración, con lo cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo. 15- Esta reserva legal es entonces una importante garantía para los asociados. Pero no basta, pues si la decisión legislativa de penalizar una conducta puede ser aplicada a hechos ocurridos en el pasado, entonces el principio de legalidad no cumple su función garantista. Una consecuencia obvia del principio de legalidad es entonces la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Por ello esta Corporación había precisado que no sólo “un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale” sino que además la norma sancionadora “ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o preexistente.”^[16] 16- La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad^[17], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal”^[18]

Por tanto, como se advirtió en la providencia atacada, dado que los hechos motivo de la pena fueron cometidos el 5 de septiembre de 2015, la normativa aplicable al caso es la Ley 1709 de 2014 que prohíbe la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada entre otros, por delito de hurto calificado, pues la misma se encontraba vigente para la época de los hechos relativos a este asunto, además, no se observa que con posterioridad a la misma haya surgido normativa más favorable.

Sobre los presupuestos que el sentenciado estima deben tenerse en cuenta, como son los exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, se trata de requisitos especiales que impera analizar una vez cumplidos los requisitos de orden general, los que como se encontró, no supera el de no tratarse de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delitos enlistados en el artículo 68 A del C. Penal, ante lo que huelga el análisis de los presupuestos específicos previstos en la Ley 65 de 1993, dada la libertad de configuración normativa del legislador al imponer exigencias en la Ley 1709 de 2014, que no obstante encontrarse rigiendo a la fecha de la comisión de los hechos ilícitos, Orozco Pantoja optó por quebrantar llevando a la imposición de la condena penal.

Ahora, el sentenciado acude a pronunciamientos jurisprudenciales, principalmente relativos al beneficio de libertad condicional, como el de dar a entender que se negó el beneficio administrativo en razón de la valoración de la conducta punible, lo que no es cierto, pues se tuvo en cuenta la normativa de índole penal que al respecto figura en la corriente jurídica nacional, la cual se transcribió en el auto atacado, esto es, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, concordante con el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, donde se le asigna la competencia al ejecutor de la pena para decidir si aprueba o no la propuesta allegada por la autoridad penitenciaria.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, en decisión emitida el 1 de diciembre de 2022, en el asunto con radicado 127685, en el que respecto de la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y frente a una negación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, señaló:

“Así, la Sala destaca que la razón fundamental para despachar de forma desfavorable el beneficio administrativo de hasta 72 horas fue la expresa prohibición legal establecida en el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al caso concreto dada la fecha del último hecho objeto de condena, misma que tal y como lo sostuvieron los despachos judiciales demandados, no permite que a los condenados por delitos como el concierto para delinquir agravado, hurto calificado, receptación, entre otros, se les conceda beneficio alguno, entre ellos, los administrativos, en los que se incluye el permiso de hasta 72 horas. Al respecto se ha de precisar que no es un capricho de la administración de justicia negar el beneficio administrativo invocado, puesto que, se insiste, tratándose de delitos como los arriba mencionados, en los que existe expresa prohibición legal para la concesión de beneficios, no es viable su otorgamiento, esto en virtud del principio de estricta legalidad. Y si bien el permiso aquí estudiado se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito : SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Auto Interlocutorio N° 1507-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad CPAMS EJEPO:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, el Despacho considera que lo alegado por el condenado no enerva en forma alguna la no aprobación de dicho beneficio administrativo, pues no es que se desconozca el proceso de resocialización adelantado como además lo aduce, sino que por disposición legal hay prohibición expresa de dicho permiso como se reseñó, razón por la cual deberá negarse la reposición de la decisión atacada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

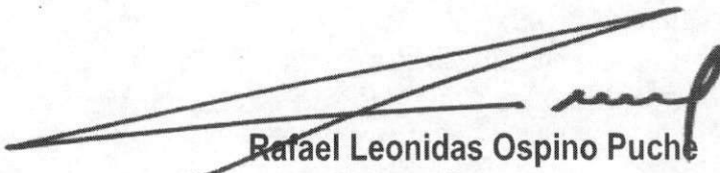
Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 26 de julio de 2023, mediante el cual no se aprobó el beneficio administrativo de salida extramuros hasta por 72 horas al sentenciado Cristian Orozco Pantoja, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:- Informar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad CPAMS EJEPO.

Comuníquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

011

63001-60-00-033-2015-02830-00

CONDENADO(S)	DOCUMENTO
CRISTIAN OROZCO PANTOJA	1114115923

DELITO (S)	<u>SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO,</u> <u>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</u>
PENA IMPUESTA	15 años
LUGAR DE DETENCIÓN	BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13BOGOTA D.C.
AUTORIDAD FALLADORA	JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE ARMENIA
FECHA SENTENCIA:	31 de Enero de 2019
CUADERNOS	1

124907₀₁₁